REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320120013700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ronal Antonio Lacharmen Cabrales	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320140010900	Ejecutivo	Gloria Esperanza Murillo Londoño	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220000600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Camila Alvarez Vasquez	Inmobiliaria Y Constructora Buelvas Y Molina Ltda.	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320210025700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	William De Jesus Pacheco Huertas	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320210027800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Michel Mahuad Puche	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ubaldo Julio Arrieta Arteaga	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320200017600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Ramirez Gomez	28/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b949a60-56d1-4ac0-9955-ffb990845369

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220002800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rossemberg Rodriguez Brigantti	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220001400	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Fuentes Santos	Melissa Paola Bayona Posso	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220003300	Procesos Ejecutivos	Mildred Lourdes Aragon Lambraño	Maria Isabel Alvarez Rodriguez	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320140024400	Procesos Ejecutivos	Servicampo Agro Eu	Blas Jose Hernandez Argel, Herminio Felipe Petro Humanez, Enedina Rosa Petro Humanez, Personas Indeterinadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220003200	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Andres Guillermo Martinez Stevenson	28/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b949a60-56d1-4ac0-9955-ffb990845369

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220002900	Procesos Verbales	Carlos Mario Pacheco Saenz	La Equidad Seguros Generales O.C, Central Car S.A.S., Hernando Jose Marquez Tobias	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320150019900	Procesos Verbales	Dolores Del Carmen Hernandez Villadiego	Javier Dario Marquez Hernandez , Guillermo Antonio Marquez Hernandez	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220001800	Procesos Verbales	Elkin Miguel Hernandez Arcila	Consorcio Infraeducativa 2019	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220000200	Procesos Verbales	Fernando Piedrahita Velez	Argiro Valderrama Restrepo, Termobondeados Industriales, Almacordoba S.A.S.	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	28/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b949a60-56d1-4ac0-9955-ffb990845369

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 27 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210019900	Procesos Verbales	Luis Fernando Diaz Tamara Y Otro	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Servitaxi, Miguel Angel Trespalacios Alvarez, Vivian Del Rosario Vivero Polo	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320140014700	Procesos Verbales	Ulises Antonio Velasquez Camaño Y Otros	Electricaribe Sa E.S.P.	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002400	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Luis Carlos Altamiranda Jaraba	Antonio Carlos Ricardo Mecado	28/02/2022	Auto Decide
23001310300320180026000	Verbal	Joel Rolando Lora Yanes	Luis Ubaldo Dávila Pérez, Daniel Davila Lobo	28/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b949a60-56d1-4ac0-9955-ffb990845369

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTES	**MILDRED LOURDES ARANGO LAMBRAÑO -CC.45.428.018**
DEMANDADOS	**MARÍA ISABEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ -CC. 1.069.463.255**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00033 00**
ASUNTO	**INADMITE**
PROVIDENCIA N°	

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (**jairoagarciag2009@hotmail.com**) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

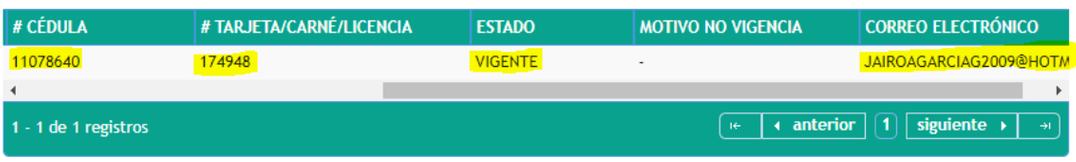

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11078640	174948	VIGENTE	-	JAIROAGARCIAG2009@HOTM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Verificada la demanda, encuentra el Despacho que con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co.

Sin embargo; es preciso indicar que, si bien es cierto que la demandante indica correo electrónico para notificar a la ejecutada, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Decreto 806 de 2020 Art. 8 inciso segundo: "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***"

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá cinco días para que se subsane, so pena de rechazo.

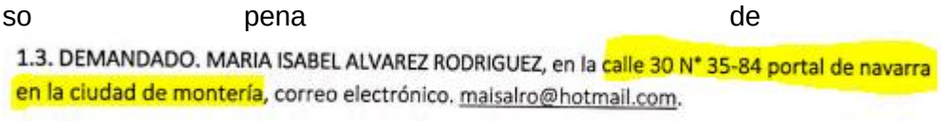

1.3. DEMANDADO. MARIA ISABEL ALVAREZ RODRIGUEZ, en la calle 30 N° 35-84 portal de navarra en la ciudad de montería, correo electrónico. maisalro@hotmail.com.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos antes expuestos, y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

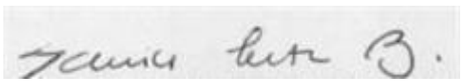

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d488c9b13e7ce420674eb8381358f5e4690dc0105b6bdc039dab42c1c94a6d**
Documento generado en 28/02/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCION**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8**
DEMANDADO	**ANDRES GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON,C.C. 79.602.468**
RADICADO	**230013103003 2022-000032-00.**
ASUNTO	**AUTO- INADMITE DEMANDA.**
AUTO N°	**(#)**

Se encuentra a Despacho la demanda **VERBAL DE RESTITUCION (LEASING HABITACIONAL N° 205724)** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, C.C. 1.073.826.670**; así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1826670	287356	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º

del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no allego las evidencia correspondientes donde se advierte de donde obtuvo el canal digital del demandado **ANDRES GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,** como apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución **(LEASING HABITACIONAL N° 205724,** promovida por **BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8,** contra **ANDRES GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON,C.C. 79.602.468,** de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO,** en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ccd2cc4421fcf238492073fd2f0743f5bacafb8b635c194de193b31405d16**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	-CARLOS MARIO PACHECO SAENZ -CC.6.618.716 -NIKOLL PACHECO PEREIRA -T.I. 1.068.821.079
DEMANDADOS	-LA EQUIDAD SEGUROS -NIT.860.028.415-5 -CENTRAL CAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.254.134-3 -HERNANDO MARQUEZ TOBÍAS
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00029 00**
ASUNTO	**AUTO INADMITE**
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (FEZAVE@YAHOO.ES.CO) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79781889	112008	VIGENTE	-	FEZAVE@YAHOO.ES.CO

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; esto es:

   -El nombre e identificación del demandante no coincide con los hechos relacionados ni con las pruebas allegadas.

   FEDERICO ZAMBRANO VELEZ, mayor, ciudadano Colombiano, vecino de la ciudad de Montería, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de la profesión, oficina ubicada en la carrera tercera(3) Nº 28 – 38, edificio Torre Malena en esta ciudad, con correo para notificación electrónica: fezave@yahoo.es, y apoderado o cero judicial de mi cliente el señor **CARLOS MARIO PACHECO SAENZ,** ciudadano colombiano, con la cédula de ciudadanía número 6'618.716 expedida en Chinú , Córdobacon residencia y domicilio en la carrera 16 B N° 34 – 14 Barrio El Edén en la ciudad de Montería, en el Departamento de Cordoba;

   -No se indica la identificación del demandado HERNANDO MARQUEZ TOBÍAS.

   -No se indica la identificación y domicilio del representante legal de las personas jurídicas demandadas, lo cual debe aparecer en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio (Art. 82 numeral 2 C.G.P.).

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no son claras y precisas:

-La **pretensión segunda** no es clara.

-Se enlistan tres pretensiones identificadas: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y seguidamente se enlistan los conceptos de indemnización, con subdivisiones (1.1, 1.1.1., 1.1.1.1., 1.1.1.2…..). Seguidamente se incluyen numerales tales: del 1 al 7. Dicha forma antitécnica de organizar las pretensiones dificulta su contestación.

En el acápite de pretensiones se deben relacionar las sumas pretendidas por cada concepto, de manera clara.

-La sumatoria de los valores relacionados por los diferentes conceptos, no corresponde a la indicada en los totales, como tampoco corresponde a las indicadas en el acápite CUANTÍA y del JURAMENTO ESTIMATORIO, lo que crea confusión al Despacho.

-Se solicita indemnización correspondiente a lucro cesante, pero **en los hechos no se fundamenta tal solicitud.**

Se indica en la "TABLA DE LIQUIDACIÓN" que la indemnización por perjuicios materiales que se solicita, está basada en **consideraciones personales**, "en base a casos similares", por lo que "**considera"** que la pérdida de capacidad laboral corresponde al 24.5%.

> Por la gravedad de las lesiones consideramos en base a casos similares, que la Pedida de Capacidad Laboral corresponde al 24.5%, por i) Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; ii) Perturbación funcional de miembro inferior derecho, de carácter permanente; iii) Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente.

-Igualmente, no se fundamenta en los hechos la solicitud de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales; en el hecho 11º se habla de lesiones morales causadas a los demandantes, pero no se indican cuáles. Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, los cuales van en el ítem de hechos. (Art. 82 numeral 5 C.G.P.).

-Las pretensiones deben ser congruentes con el juramento estimatorio. **Debe tenerse en cuenta las sanciones que establece el artículo 206 del C.G.P. y su parágrafo** ante la excesiva estimación de los perjuicios reclamados.

Igualmente, las pretensiones extrapatrimoniales deben estar acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (*Sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco*)

3. No se cumple con el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.

-Las pretensiones deben estar fundamentadas en hechos, los cuales deben estar debidamente determinados.

-El hecho 5º, no es un hecho, sino una suposición de la parte demandante, en la cual fundamenta la responsabilidad que solicita se declare: "***El accidente de tránsito ocurrió como por causa de la transgresión de una norma de tránsito del conductor (Hernando Maquez***

Tobías) del vehículo de servicio público y el actuar imprudente de este, quien conducía el rodante asegurado en esta casa de seguros."

-El hecho 6º no es un hecho, es una conclusión.

-El hecho 8º no es un hecho, es el registro de un documento probatorio.

4. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; en el acápite de NOTIFICACIONES no se indican las direcciones electrónicas de las partes y apoderado (para el cual debe coincidir con el correo registrado en la plataforma SIRNA); tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

5. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

   -No se allegó poder para actuar.
   -No se allega la prueba de la existencia y representación de las partes.
   -No se acredita la calidad en que se demanda a LA EQUIDAD SEGUROS; no se allega póliza de seguro alguna que vincule a dicha entidad.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería al abogado, por cuanto no se encuentra poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa**.**

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7625c9346205ba2a49105f9bdbe40a4c7bfa953f0c29a9757360f98b8bf7370**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.
El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE SA, NIT: 890.300.279-4**
DEMANDADO	**ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, C.C. 10.767.512**
RADICADO	**230013103003 2022-000028-00.**
ASUNTO	**AUTO RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(17)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda ejecutiva con acción personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA demanda ejecutiva con acción personal solicitud de **BANCO DE OCCIDENTE SA, NIT: 890.300.279-4 contra ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, C.C. 10.767.512.** Radicado: **230013103003 2022-000028-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797685c7d79ebbdc13ee2ecb2f4682c65a70f1a89bafd6432c64fab9d0ff2df**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)**
DEMANDANTE	**LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA,C.C.78.585.554**
DEMANDADO	**ANTONIO CARLOS MERCADO RICARDO,C.C. 6.894.189**
RADICADO	**230013103003 2022-000024-00.**
ASUNTO	**AUTO- RECHAZA PRUEBA**
AUTO N°	**(15)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte solicitante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se procederá a rechazar de plano la solicitud de prueba extraproceso (interrogatorio de parte), de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de prueba extraproceso (interrogatorio de parte), fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR LA solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) de LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA,C.C.78.585.554 contra ANTONIO CARLOS MERCADO RICARDO,C.C. 6.894.189.** Radicado: **230013103003 2022-000024-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18996331ae8987b9a7c7185eb9d187172c216b167b496b3ce30519911082c7e8**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL**
DEMANDANTE	**JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282**
DEMANDADO	**IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845**
RADICADO	**230013103003 2022-000020-00.**
ASUNTO	**AUTO- MANDAMIENTO**
AUTO N°	**(10)**

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 10-febrero-2022.

El señor **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN** C.C 6.889.282, confiere poder a un profesional del derecho, este instaura demanda ejecutiva con acción real de mayor cuantía, contra **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845,** residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) Pagare 001 de fecha 05 de octubre de 2018 y fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2020, debidamente firmado por la demandada, por valor de **$150.000.000**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1)PRIMERO: Por el valor del capital del referido PAGARE #001 la suma de $150.000.000 millones de pesos.

por concepto de intereses de plazo, la suma de:

2) SEGUNDO: Por concepto de interés a plazo desde 05/10/2018 hasta 05/10/2020

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

3)TERCERO: Por concepto de interés moratorios desde 06/10/2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente anexa el actor, la primera copia de la escritura pública número 3.183 de fecha 05 de octubre de 2018, otorgada ante la Notaría Segunda de Montería, de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, a favor de **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN** C.C 6.889.282, la cual presta **mérito ejecutivo** donde consta grávame sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 140-9399 de Montería, anotación 33 donde figura el inmueble en cabeza de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845.**

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN** C.C 6.889.282, contra **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845,** por las siguientes sumas de dinero

1)PRIMERO: Por el valor del capital del referido PAGARE #001 la suma de $150.000.000 millones de pesos.

por concepto de intereses de plazo, la suma de:

2) SEGUNDO: Por concepto de interés a plazo desde 05/10/2018 hasta 05/10/2020

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

3)TERCERO: Por concepto de interés moratorios desde 06/10/2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la CALLE 39 N°3-01 de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 140-9399 de la ORIP de Montería, cédula catastral N°01-01-00- 00-0136-0010-0-00-00-0000 de propiedad de la ejecutada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845.** Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La medida que se comunica es con acción real.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: El doctor **JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo con acción real.

SEXTO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216c81e8a16c342939a178f1b1e90036aef43d70baf416df9b298c0b57a594f7**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, C.C. No. 98.687.325**
DEMANDADO	**CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019. NIT. 901.354.602-1**
RADICADO	**230013103003 2022-000018-00.**
ASUNTO	**AUTO- RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(14)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA **VERBAL DE ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, C.C. No. 98.687.325, contra CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019. NIT.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

901.354.602-1. Radicado: **230013103003 2022-000018-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318ab9ffce742fe3554725338530ef18d822beff71b94e7e8ebd95d013964c8**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO ACCION REAL**
DEMANDANTE	**MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS, C.C. 34.989.516**
DEMANDADO	**MELISSA PAOLA BAYONA POSSO, C.C. 1.063.651.577**
RADICADO	**230013103003 2022-000014-00.**
ASUNTO	**AUTO- MANDAMIENTO**
AUTO N°	**(009)**

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 04 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 07-febrero-2022.

La señora **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS**, C.C. N°34.989.516, confiere poder a un profesional del derecho, este instaura demanda ejecutiva con acción real de mayor cuantía, contra **MELISSA PAOLA BAYONA POSSO**, C.C.1.063.651.577**,** residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo una (1) Letra de Cambio de fecha 15 de marzo de 2019 y fecha de exigibilidad 15 de enero de 2022, debidamente firmado por la demandada, por valor de **$176.000.000**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

2. El mandamiento de pago se hará por valor de ciento setenta y seis millones de pesos en moneda corriente ($176.000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada al proceso, con fecha de vencimiento 15/enero/2021, y exigible a partir del 16/enero/2021, en conjunto con el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N°622 del 6/marzo/2021 de hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada, otorgada ante la Notaría Segunda de Montería, también aportada al proceso.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

3. Adicionalmente, el mandamiento de pago se hará por valor interés moratorios que se sigan causado desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación calculados a la tasa máxima que establezca la Superfinanciera.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente anexa el actor, la primera copia de la escritura pública número 622 de fecha 06 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Segunda de Montería, de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, a favor de **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS**, la cual presta **mérito ejecutivo** donde consta grávame sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 140-59490 de Montería, anotación 7 donde figura el inmueble en cabeza de la demandada **MELISSA PAOLA BAYONA POSSO**, C.C.1.063.651.577**,**.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS**, C.C. N°34.989.516, contra **MELISSA PAOLA BAYONA POSSO**, C.C.1.063.651.577**,** por las siguientes sumas de dinero

2. El mandamiento de pago se hará por valor de ciento setenta y seis millones de pesos en moneda corriente ($176.000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada al proceso, con fecha de vencimiento 15/enero/2021, y exigible a partir del 16/enero/2021, en conjunto con el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N°622 del 6/marzo/2021 de hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada, otorgada ante la Notaría Segunda de Montería, también aportada al proceso.

En cuanto a los intereses moratorios

3. Adicionalmente, el mandamiento de pago se hará por valor interés moratorios que se sigan causado desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación calculados a la tasa máxima que establezca la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 10A No. 40-51 SOLAR Y CASA BARRIO de la ciudad de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 140-59490 de la ORIP de Montería, cédula catastral N°01-01-00- 00-0106-0003-0-00-00-0000. de propiedad de la ejecutada **MELISSA PAOLA BAYONA POSSO**, C.C.1.063.651.577**.** Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el

embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

La medida que se comunica es con acción real.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: El doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo con acción real.

SEXTO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6073f781d4fe1e546ae67cbdf21af152e14894c3e62be8fd1f6fbbe55b663299**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ, C.C. No. 1.064.976.283,**
DEMANDADO	**INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA., con NIT 891001595-8 Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO	**230013103003 2022-000006-00.**
ASUNTO	**AUTO- RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(13)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** de **CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ, C.C. No. 1.064.976.283, contra INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA., con NIT 891001595-8 Y PERSONAS INDETERMINADAS.** Radicado: **230013103003 2022-000006-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a31f1443b474798b38701ad98b7720468c18fa97e8849e06b683b7c3289ae2e
Documento generado en 28/02/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ, C.C. No. 70.030.702**
DEMANDADO	**TERMOBONDEADOS INDUSTRAILES SAS, NIT: 900.066.047-4, ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, C.C. 70.081.158, ALMACORDOBA SAS, NIT: 900.812.328-1**
RADICADO	**230013103003 2022-000002-00.**
ASUNTO	**AUTO-**
AUTO N°	**(12)**

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar su admisión o no, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 10-febrero-2022.

La parte demandante, dentro del término legal para hacerlo, allega demanda integrada. No obstante, considera el juzgado que **la demanda no fue subsanada en la forma indicada**, así:

En el auto que inadmitió la demanda en referencia, se advirtió lo siguiente:

- No está acreditada la calidad en que están demandando al señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y a la sociedad ALMACORDOBA SAS,** ya que si bien **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS** con el que se realizó el contrato de cesión de la posición contractual en contrato de leasing financiero, de la opción de compra y cesión de los contratos de arrendamiento, no es menos cierto, que a estas personas se les pago y declararon a paz y salvo según se extrae de los hechos de la demanda, **no manifestándose en los hechos que ellos le deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.**

- Lo hechos de la demanda no están debidamente individualizados, clasificados y técnicamente enumerados- **ya que en cada hecho se desprende numerales, incisos y ordinales, lo cual es anti técnico al momento en que se vaya a contestar la demanda**, sumado a que **tampoco les dan bases a las pretensiones**, pues en ninguno de ellos se avizora que el señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y la sociedad ALMACORDOBA SAS** deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.

Si bien es cierto, la calidad de los demandados Argiro de Jesús Valderrama Restrepo y de la sociedad Almacordoba SAS, está acreditada conforme se acreditan con los Estatutos de la Sociedad por Acción Simplificada Almacordoba SAS, no es menos cierto, **que de la nueva estructuración de los hechos de la demanda no se desprenda alguna obligación de estos frente a la pretensión del demandante**, pues, tal como se anotó en el auto inadmisorio se señala como deudora a la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S, entonces **los hechos que se enrostran no dan bases para que en las pretensiones – se solicite declaración de condenas contra personas que en los hechos no se han señalado como deudores, señores: ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y la sociedad ALMACORDOBA SAS.**

Máxime cuando se narra que el suceso contractual gira en torno a una sola persona jurídica, por lo que la narración de los hechos no le da base a las pretensiones (frente a estos).

Tampoco se subsanó, el punto indicado

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*- En cuanto a las pretensiones se observa que la única pretensión frente los demandados es la del ocultamiento de una información relevante para el demandante, las otras pretensiones son de condenas en general – donde solicitan que condenen a los demandados al pago de cierta cantidad de dinero, cuando en realidad, en la demanda se confiesa que la única deudora es **TERMOBONDEADOS INDUSTRAILES SAS.**

Por lo anterior, considera el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE **FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ, C.C. No. 70.030.702 contra TERMOBONDEADOS INDUSTRAILES SAS, NIT: 900.066.047-4, ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, C.C. 70.081.158, ALMACORDOBA SAS, NIT: 900.812.328-1.** Radicado: **230013103003 2022-000002-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro número de radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fee5a906ef617f3064a70621e23f74f84922d8943457f48f9ec0f5b4948b7**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) Febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta de varias entidades financieras. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT N° 8600343137 contra MICHEL MAHUAD PUCHE C.C N° 10777766. **RADICADO**: 23001310300320210027800

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** informó que:

Señor(a):
JUZ 3 CIV CIR MONTERIA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

REF: Oficio N°097 Proceso Res: 23001310300320210002780 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA ID 860034313 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 10777766

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	**Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.**

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Y los restantes bancos informaron que:

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Doctor
LUZ STELA RUIZ MESTRA
secretario
Juzgado Tercero Civil Circuito

Referencia:
Oficio de embargo No: 0101
Proceso: 230013103003 2021- 000278-00

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
MICHEL MAHUAD PUCHE	10.777.766

Itaú

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2022 **NE143215 / IQV00600044465**

Señor(a):
JUZ 3 CIV CIR DE MON
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

REF: Oficio N°097 Proceso Res: 23001310300320210002780 / Demandante: ID 860034313 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 10777766

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	**Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ning□n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.**

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Scotiabank COLPATRIA

Bogotá D.C, 09 de febrero de 2022
AE-005377-22

Señores:
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
SECRETARIO(A)
CRA 3 N 30 01 PS 2
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

Referencia
Oficio: 091 DEL 070222 09020182
Radicado: 23001310300320210002780
Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Respetados Señores:
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
MICHEL MAHUAD PUCHE	10777766	23001310300320210002780

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Banco Caja Social
Su banco amigo.

UNA EMPRESA DE FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

Bogota D.C., 10 de Febrero de 2022
EMB\7089\0002351340

Señores:
003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Monteria Cordoba
R70892202100673

Asunto:
Oficio No. 090 de fecha 20220207 RAD. 23001310300320210027800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO DAVIVIENDA VS MICHEL MAHUAD

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 10.777.766			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Bancolombia

Medellín, 24 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00307610 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 094
Rad: 23001310300320210002780
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LUZ STELA RUIZ MESTRA

Oficio N° **94**
Demandante BANCO DAVIVIENDA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MICHEL MAHUAD PUCHE 10777766	Cuenta Ahorros - 6755	Saldo Inembargable

Bancoomeva

Radicado interno No 236853

Santiago de Cali 15 de Febrero de 2022

Señor(es)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba

Demandante /Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado /Ejecutado : MICHEL MAHUAD PUCHE
Radicación : 230013103003 2021-000278-00.

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-00278 del 02 de Julio de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MICHEL MAHUAD PUCHE con identificación No 10.777.766.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Banco Falabella
Hablamos mirándote a los ojos

Avenida 19 No. 120 -71
Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2022

Señores
Juzgado 03 Civil Del Circuito
Luz Stela Ruiz Mestra
Dirección: Carrera 3, No. 30-01. Piso 2
Ciudad: Monteria

Oficio No: 0100.
Proceso No: 23001310300320210002780O.
Documento Demandado(s): CC-10777766

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

SV-22-014367

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CL 30 7 52 OF 402
MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **MICHEL MAHUAD PUCHE**
ID. Demandado: **10777766**
No. Proceso: **23001310300320210002780O**
No. Oficio: **202100278**

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de las partes, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cf691969d281f494ef3efceb300465eca1dd7688500105b47525caaee08b8**

Documento generado en 28/02/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Agrario devuelve el oficio mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, indicando que el nombre del demandado no coincide con el registrado en el banco. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS PACHECO HUERTAS - CC.15.665.734
RADICADO	**23001 31 03 003 2021 00257 00**
ASUNTO	**CORRIGE CEDULA EJECUTADO**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Banco Agrario devolvió el oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar decretada dentro del presente radicado; donde manifiesta como causal de devolución (9) que el nombre indicado del demandado no coincide con el registrado en el banco.

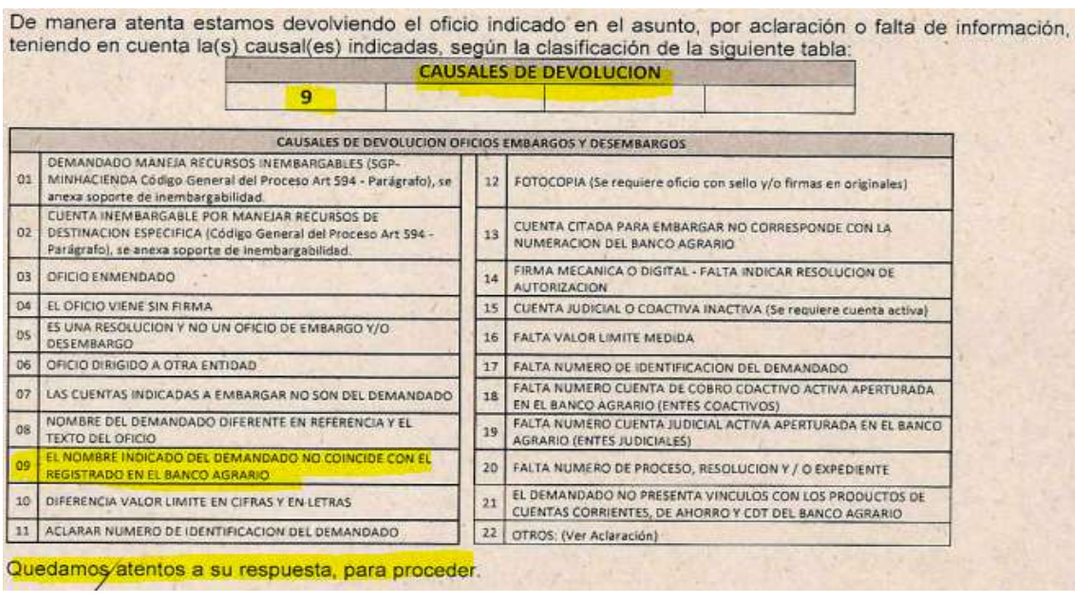

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
9			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Una vez verificados los oficios remitidos y el Auto calendado 14-12-2021 que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, se advierte que se incurrió en error mecanográfico al señalar el número de cédula del ejecutado en los numerales CUARTO QUINTO Y SEXTO, motivo por el cual, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se procede a su corrección.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el número de cédula del ejecutado en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del Auto calendado 14-12-2021 que libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

> **CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan el demandado **WILLIAM DE JESÚS PACHECO HUERTAS -CC. 15.665.734** en sus cuentas corrientes y de ahorros en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. **Límite del embargo en la suma de $286.229.391**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciese en tal sentido.
>
> **QUINTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **WILLIAM DE JESÚS PACHECO HUERTAS -CC. 15.665.734**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-164116 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**
>
> Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro
>
> **SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario devengado por el ejecutado **WILLIAM DE JESÚS PACHECO HUERTAS -CC. 15.665.734**, como empleado en la empresa DESARROLLO LIMITADA. **Límite del embargo en la suma de $286.229.391**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquense nuevamente las medidas decretadas, conforme a la corrección que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289ab31abcce0749e839e1ac62aefcad71e13f544907646cbd209c3d2309d22**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente asunto, en el cual la apoderada judicial de la demandada VIVIANA DEL ROSARIO VIVERO POLO (QEPD), informó el fallecimiento de su mandante, acaecido el día 19-enero-2022. Anexa registro civil de defunción. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	-LUIS FERNANDO DÍAZ TÁMARA CC.1.067.841.498 -DARY LUZ PALACIN MANCHEGO CC.1.002.390.656 -ROONEY DÍAZ PALACIN -NUIP. 1.062.983.707
DEMANDADO	-SERVITAXI LTDA -NIT. 812.006.174-6 -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -NIT. 860.524.654-6, -VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (qepd) -MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ÁLVAREZ -CC. 1.067.889.644
RADICADO	**23001310300320210019900**
ASUNTO	**DECRETA SUCESIÓN PROCESAL**
PROVIDENCIA N°	(#)

De conformidad a la nota secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que la abogada Yulieth Torcoroma Castilla Muñoz, quien funge como apoderada judicial de la demanda VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (QEPD), allegó memorial donde manifiesta al Despacho que su mandante falleció en fecha 19-enero-2022, Anexa el Registro Civil de Defunción. Ver imagen.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

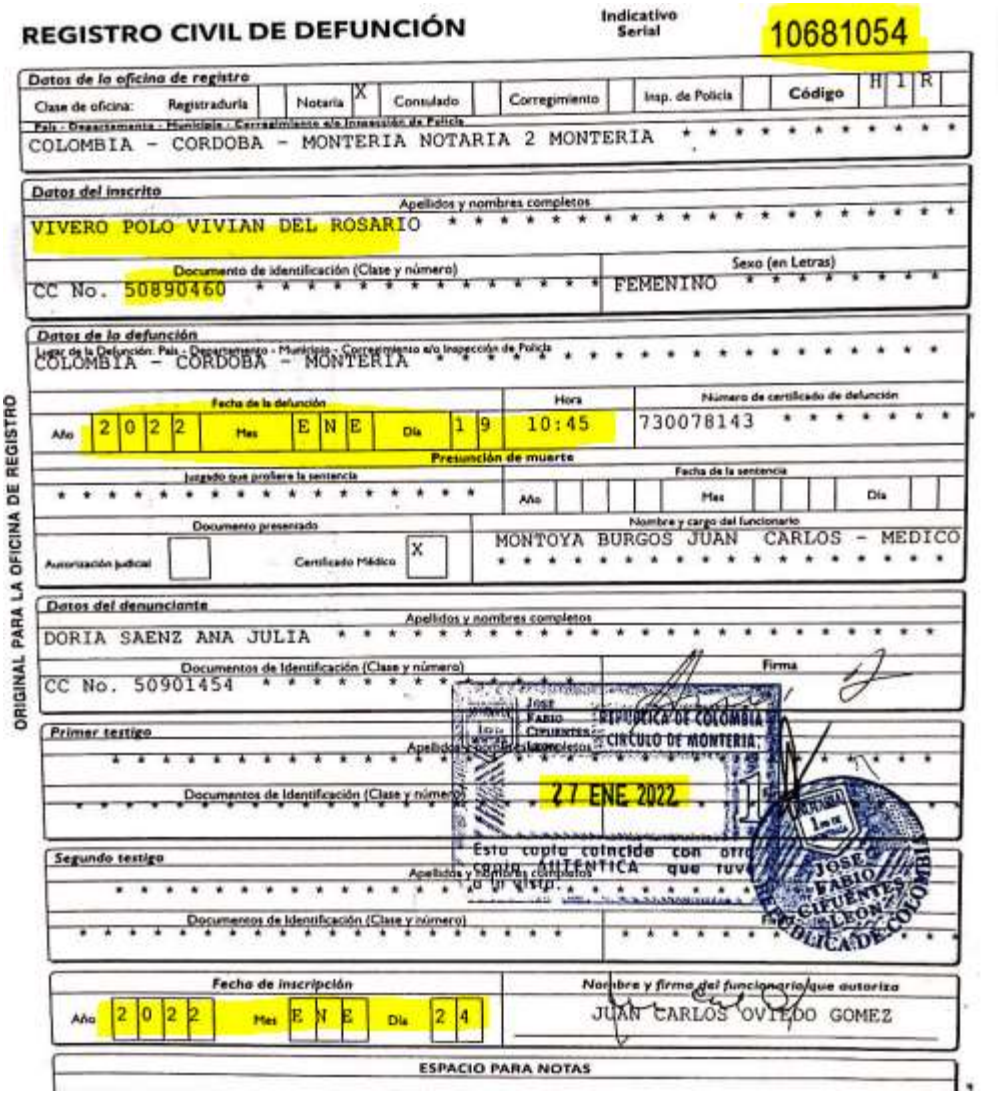

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10681054

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código H1R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA NOTARIA 2 MONTERIA

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
VIVERO POLO VIVIAN DEL ROSARIO
Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 50890460
Sexo (en Letras)
FEMENINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA
Fecha de la defunción: Año 2022 Mes ENE Día 19
Hora 10:45
Número de certificado de defunción 730078143
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia
Fecha de la sentencia: Año Mes Día
Documento presentado: Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]
Nombre y cargo del funcionario
MONTOYA BURGOS JUAN CARLOS - MEDICO

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
DORIA SAENZ ANA JULIA
Documentos de Identificación (Clase y número)
CC No. 50901454
Firma

Primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número)

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE MONTERIA
27 ENE 2022
Esta copia coincide con otra
COPIA AUTENTICA que tuve
JOSE FABIO CIFUENTES LEON
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha de inscripción: Año 2022 Mes ENE Día 24
Nombre y firma del funcionario que autoriza
JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos de la extinta; sin interrupción del proceso, **por cuanto la extinta demandada venía actuando por conducto de su apoderada judicial.**

Además, previo a continuar con el trámite del juicio se requerirá a la parte demandante y a la apoderada judicial de la extinta, para que informen si conocen los nombres de los sucesores procesales de la señora VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (QEPD), y en caso afirmativo indiquen sus nombres y correspondientes direcciones de notificación.

Advierte el Despacho que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en calidad de llamada en garantía, otorgó poder al abogado Gabriel Hernando Iriarte Silva, quien, dentro del término legal para ello, contestó el llamamiento en garantía que le hiciera el demandado Miguel Ángel Trespalacios Álvarez y presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, encontrándose trabada la litis, se ordenará fijar en lista por Secretaría, el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Servitaxi Ltda, Miguel Ángel Trespalacios Álvarez, herederos de Vivian del Rosario Vivero Polo (qepd) y la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de demandada y en calidad de llamada en garantía.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto de la demandada -señora VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (QEPD).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, convocar al presente juicio a los herederos de la finada señor señora VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (QEPD).

TERCERO: **Requerir a la parte demandante y a la abogada Yulieth Torcoroma Castilla Muñoz**, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si conocen los nombres de los sucesores procesales de la señora VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 (QEPD), y en caso afirmativo indiquen sus correspondientes direcciones de notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, como apoderado de la llamada en garantía -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en calidad de llamada en garantía.

SEXTO: Por Secretaría, fíjese en lista traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Servitaxi Ltda, Miguel Ángel Trespalacios Álvarez, herederos de Vivian del Rosario Vivero Polo (qepd) y la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de demandada y en calidad de llamada en garantía.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4bb78b45e1af22e82df19b10c880cbc99f198ccf7cb88c5d6ac4e54f6f6473**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Banco BBVA, allega respuesta. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2020-00176

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco BBVA, informó que:

BBVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Secretario(a)
MONTERIA
CORDOBA
NOVIEMBRE 17 DE 2021
CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2EDIFICO LA CORDOBESA
1062760

OFICIO No: 0746
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 23001310300320200017600
NOMBRE DEL DEMANDADO: SERGIO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1064987523
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964
CONSECUTIVO: JTE1062760

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 16 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Y el Banco GNB SUDAMERIS, informó:

BANCO GNB SUDAMERIS

Montería, 16 de noviembre de 2021

Señores:

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 30 Nro. 30-01, Piso 2. Edificio La Cordobesa
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería – Córdoba

REF: DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL

OFICIO No. 0747
FECHA: 11 de diciembre de 2020
RADICADO: 2020-176-00

DEMANDANTE:
BANCO DE BOGOTÁ S.A. **NIT. 860.002.964-4**

DEMANDADO:
SERGIO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ **CC. 1.064.987.523**

En relación con el oficio de embargo citado en la referencia, nos permitimos informar que la empresa (s) y/o persona (s) allí indicadas no son clientes de nuestra entidad.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes, por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de las partes, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

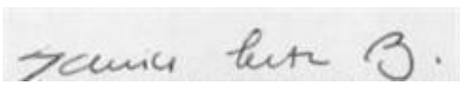

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6f4da9c4a1d753094d060b69c5df67459abfaa4c977f1958c6ce8c44fdc9e**
Documento generado en 28/02/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allegó poder por parte del liquidador de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6,** así mismo se informa que en el presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia del artículo 372 CGP. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL,C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213**
DEMANDADO	**ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6**
RADICADO	**230013103003 2019-000264-00.**
ASUNTO	**AUTO RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verificó que la Doctora Ángela Patricia Rojas Cambariza, en calidad de agente liquidador de la demandada **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6** designada mediante Resolución número SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según certificado de existencia y representación legal. Otorgo poder a una profesional del derecho mediante escritura pública N° 7635 de fecha 19 –nov-2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, está a su vez otorga poder al Doctor **DANIEL DAVID BENAVRAHAM**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quien tiene su tarjeta profesional y correo electrónico vigente en SIRNA ASI:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0239	305954	VIGENTE	-	DANIELDAVID7@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Por lo que el despacho le reconoce personería jurídica al Doctor **DANIEL DAVID BENAVRAHAM**, como apoderado de la demandada **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6**

Así mismo, se verifica que en el presente proceso las partes procesales han concurrido, advirtiéndose que la “Litis contestación” se ha dado en el escenario procesal, y al advertirse el traslado pertinente de los medios de fondo propuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. Del Código General del Proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Calendándose el día diez (10) de mayo de 2022 a las 09:00 am

LINK: https://call.lifesizecloud.com/13593184

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F13593184&data=04%7C01%7Choyosa%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C24f990cc15614ef7f7c908d9f6fea7b7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637812395859531226%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=VnZukcmwrVa2cA6DlLmZX1ig91%2FKTq01QbxlnqEzoMo%3D&reserved=0

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **DANIEL DAVID BENAVRAHAM**, como apoderado de la demandada **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEÑALASE el día diez (10) de mayo de 2022, a las 09:00, am. para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

DE IGUAL MANERA es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el articulo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: https://call.lifesizecloud.com/13593184

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F13593184&data=04%7C01%7Choyosa%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C24f990cc15614ef7f7c908d9f6fea7b7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637812395859531226%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=VnZukcmwrVa2cA6DlLmZX1ig91%2FKTq01QbxlnqEzoMo%3D&reserved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

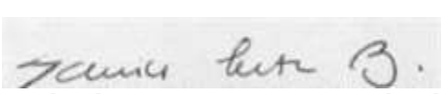

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d73cf97d7c056ffe0a5d9a5c6c2165f2a28555c8a2ec12672e5913bc32c10**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, Bancolombia, allegó respuesta. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2018-00260

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde Bancolombia, informó que:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

Bancolombia

Medellín, 31 de octubre de 2021

Código interno Nro RL00232864 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 01128
Rad: 23001310300320180026000
j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LUZ STELA RUIZ MESTRA

Oficio N° **1128**
Demandante JOEL ROLANDO LORA YANES
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DANIEL EDUARDO DAVILA LOBO 1098681760	Cuenta Ahorros - 6264	Saldo Inembargable
	Cuenta Ahorros - 5138	Saldo Inembargable

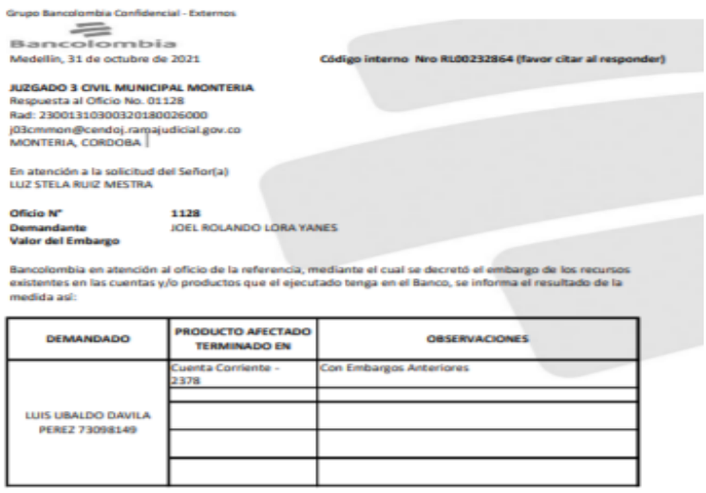

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

Bancolombia

Medellín, 31 de octubre de 2021

Código interno Nro RL00232864 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 01128
Rad: 23001310300320180026000
j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LUZ STELA RUIZ MESTRA

Oficio N° **1128**
Demandante JOEL ROLANDO LORA YANES
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS UBALDO DAVILA PEREZ 73098149	Cuenta Corriente - 2378	Con Embargos Anteriores

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6c2c67562267c0adc222f9d6a3f5113db8519eb2c98d9558e8738eb185688**
Documento generado en 28/02/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, toda vez que se encuentra trabada la litis y las excepciones de mérito fueron contestadas por la demandante, previo traslado realizado por la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	**DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO - CC.25.764.572**
DEMANDADOS	**-JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC.79.591.116** **-GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC. 78.698.457** **-SAMIA SAMIRA LORA MALLUK -CC. 25.785.279**
RADICADO	**230013103003 2015-00199-00**
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente virtual, advierte el Despacho que, tal como se indica, en el presente asunto se encuentra trabada la litis, toda vez que la apoderada de la demandante allegó constancia de la notificación realizada a los demandados JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, tal como le había requerido el Despacho en auto calendado 26-enero-2022 y, una vez verificada la fecha de notificación (21-10-2021) y de contestación (17-11-2021), se tiene que los mencionados contestaron la demanda dentro del término legal para ello, sin proponer excepciones.

Por su parte, de las excepciones presentadas por la apoderada de SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, la togada le corrió traslado a la demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y ésta, a su vez, descorrió el traslado dentro del término legal para ello.

Visto lo anterior, esta Judicatura tendrá por contestada la demanda y por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de los demandados.

SEGUNDO: TENER por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, presentadas por la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK.

TERCERO: SEÑALAR el día 21 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el articulo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e48f09971f2ff1986b7e745707bf13a00535f80485c14b683931997c50a274**
Documento generado en 28/02/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial por parte del vocero judicial demandante donde informa que radico petición ante la entidad bancaria BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO hoy ITAU CORPBANCA , a efectos de obtener información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 140- 48044 .Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**SERVICAMPO AGRO E.U, contra BLAS JOSE HERNANDEZ ARGEL, HERMINIO FELIPE PETRO HUMANEZ Y ENEDINA ROSA PETRO HUMANEZ, con Acumulación de Demanda Ejecutiva con Acción Personal -Art 463 C.G.P., de AGROINSUMOS LA CENTRAL S.A.S NIT No. 900.464.745-4.**
DEMANDADO	**HERMINIO FELIPE PETRO HUMANEZ C.C. No. 6.874.673.**
RADICADO	**230013103003 2014-000244-00.**
ASUNTO	**AUTO- ORDENA**
AUTO N°	**(#)**

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante presente memorial informa que radicó petición ante la entidad bancaria BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO hoy ITAU CORPBANCA , a efectos de obtener información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 140- 48044 que raposa en el certificado embargado del demandado Herminio Petro.

No obstante, se verifica que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, el despacho ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante adosar en un término de cinco (5) días, el cumplimiento de la carga impuesta de notificar al acreedor hipotecario, que gravita sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 140-48044 de la ORIP de Monteria, para poder hacer el requerimiento solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En efecto, la carga de notificar al acreedor hipotecario es de responsabilidad de la parte ejecutante, por cuanto no corresponde al Despacho realizar notificaciones que no sean por Estado y/o Estrado.

En el presente asunto, pese a los diferentes requerimientos al vocero judicial demandante, a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario, la misma no han sido fructíferas, pues, si bien es cierto, ha intentado conocer el estado del gravamen que gravita sobre el inmueble (interponiendo petición), ello no es óbice para que lleve a cabo tal notificación.

Se recuerda que las órdenes impartidas por los dispensadores de justicia son de obligatorio cumplimiento, máxime cuando la orden tiene su génesis en la norma del artículo 462 CGP.

Así las cosas, se impone conceder un término de treinta (30) días para poder darle impulso a la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante que en un término de treinta (30) días de cumplimiento de la carga impuesta de notificar al acreedor hipotecario, que gravita sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 140-48044 de la ORIP de Montería, para poder darle impulso a la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ede2935879f5975a7ce3cf0de0fe7814e94f13ee4bf673a5fec792d7c5a8e**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra terminado, donde la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP allegó poder que otorga al Dr. Daniel David Benavraham para que la represente, siga adelante y lleve hasta su culminación la defensa judicial frente al presente radicado. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	**ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO -CC.6.879.328, CLORI DEL CARMEN VELASQUEZ CAMAÑO -CC.25.856.782, NILFA JOSEFA VELASQUEZ CAMAÑO -CC.25.767.856 y DONALDO ENRIQUE MULASCO CAMAÑO -CC.6.813.398**
DEMANDADO	**ELECTRICARIBE S.A. ESP. -NIT.802.007.670-6.**
RADICADO	**23001310300320140014700**
ASUNTO	**NO RECONOCER PERSONERÍA**
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN presentó memorial suscrito por la abogada MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO, quien manifiesta actuar como Apoderada General de dicha empresa y que otorga poder al abogado DANIEL DAVID BENAVRAHAM, para que en su nombre y representación de la sociedad que apadrina, siga adelante y lleve hasta su culminación la defensa judicial frente al proceso de la referencia.

Verificado el expediente virtual, se observa lo siguiente:

-Que bajo el radicado en referencia cursó proceso de responsabilidad civil extracontractual contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, el cual se encuentra terminado, con sentencia en contra de la demandada y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

-Que, en fecha 04-marzo-2021, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., y ante la solicitud de la parte interesada, el juzgado profirió mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

-Que, al ser notificadas las ejecutadas, la entonces apoderada de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN –Dra. Lili Ruth Mendoza Ramos y la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamada en garantía) –Dra. Claudia Sofia Florez Mahecha, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el mandamiento de pago seguido de proceso verbal y que, al resolver el recurso de reposición, este Despacho Judicial, mediante Auto calendado 15-abril-2021, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Auto de fecha 04 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones que anteceden.
>
> **SEGUNDO: DEVOLVER**, de manera virtual, la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del presente Radicado, para que el interesado lo presente ante el competente.
>
> **TERCERO: POR Secretaría**, realícense las anotaciones a que haya lugar y archívese copia virtual de las actuaciones.

-Que, la anterior providencia no fue recurrida.

Así las cosas, ante la terminación del proceso de responsabilidad civil extracontractual y la inexistencia de mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, bajo el presente radicado, esta Judicatura no accederá al reconocimiento de personería del abogado Daniel David Benavraham, por cuanto el asunto se encuentra archivado.

Congruente con lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado DANIEL DAVID BENAVRAHAM, como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

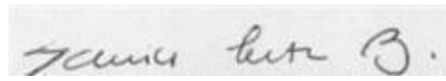

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e06fbad23af1138be29c8c4b6cfbc1a478cb4ddf3f73b8b0eb9b0a4b288d8d**

Documento generado en 28/02/2022 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de nulidad presentada por el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán, actuando como apoderado de la parte demandante. Informándole que la ejecutante respondió el requerimiento hecho por el juzgado en Auto calendado 26-enero-2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5
RADICADO	**23001310300320140010900**
ASUNTO	**RECHAZA NULIDAD**
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán, quien manifiesta actuar como apoderado de la ejecutante.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán invoca la causal de nulidad "indebida notificación" e indica como fundamentos, los siguientes:

> PRIMERO. Que en la actualidad actuó como abogado dependiente del Doctor AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LOPEZ, para cumplir la función de revisar estados y seguimiento al proceso.
>
> SEGUNDO: Que al ser una función mía la de revisar los estados, soy la persona llamada a probar el error al que fui inducido, por una indebida notificación de los estados, por lo anterior solicité poder para presentar este incidente.
>
> TERCERO. El artículo segundo del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, EN SU PARAGRAFO *establece " Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> CUARTO- Al revisar la plataforma digital RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA - JUSTICIA XXI WEB, se evidencia que el Juzgado tercero del circuito de montería, realizó las actuaciones de publicación del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

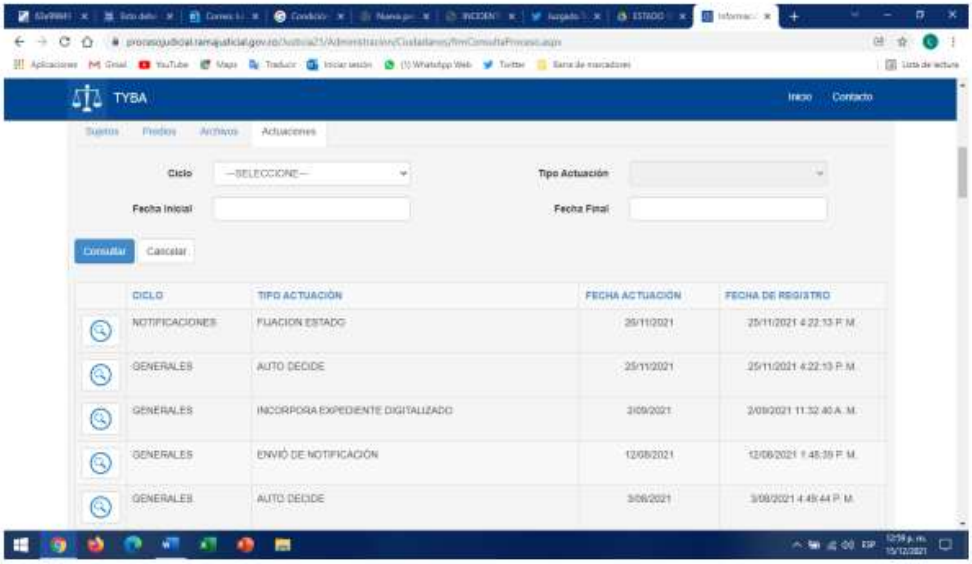

QUINTO. El Juzgado tercero del circuito de montería, en concordancia con el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y en aras de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia, abrió un canal digital, como es la red social Twitter, para informar a sus usuarios y seguidores de todas y cada una de sus actuaciones procesales.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO . De dicha cuenta oficial o sea la del juzgado tercero civil del circuito de montería en la red social TWITTER, yo soy uno de los seiscientos sietes (607) seguidores que tiene su despacho.

SEPTIMO. Que siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada unos de los estados que publica su despacho , debido a que es una herramienta digital y tegnologica para poder acceder a la justicia.

OCTAVO. Que el dia jueves 25 de noviembre de 2021, se publicó el estado Numero 161, e igualmente su despacho publicó una informacion para sus seguidores en su canal oficial de la red social TWITTER , que dice "por motivos de ampliacion en el servicio de redes informaticas de la entidad, el día viernes 26 de noviembre desde la 2 pm, es probable que presentemos interupciones en el servicio de internet..."

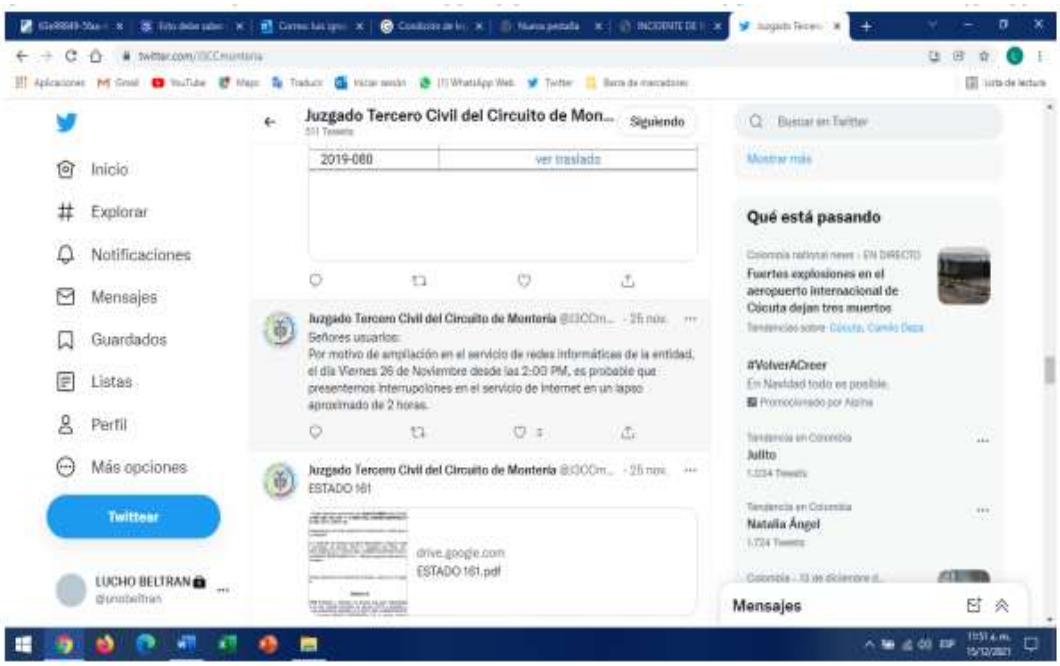

NOVENO. Que No fueron publicado por su despacho, en canal digital oficial de la red social TWITER los estados numeros 162 y 163, que correspondería a los dias viernes 26 y lunes 29 de noviembre 2021 respectivamente.

DECIMO. Que al revisar su canal digital oficial en TWITTER, se evidenció que el estado Numero 164 fue publicado el día martes 30 de novembre de 2021, y que corresponde a los autos proferidos por su despacho del día lunes 29 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

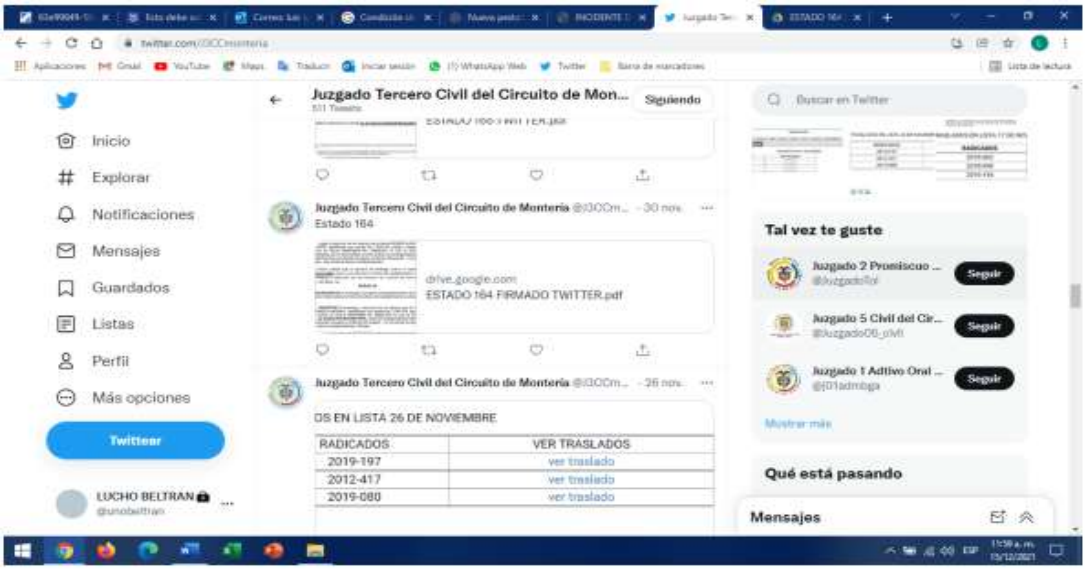

DECIMO PRIMERO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista de la NO PUBLICACION del estado números 162 y 163 por parte de su despacho en su canal digital oficial de su cuenta en TWITTER, hizo incurrir en error en la notificación del auto de la decisión tomada por usted, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO. El administrador de justicia OMITIÓ cumplir con su deber procesal de notificar y publicar los estados 162 y 163 en su cuenta oficial de TWITTER, COMO HABITAUALMENTE LO HACE, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. El administrador de Justicia OMITIO publicar en uno de sus canales digitales oficial, como es la red social TWITTER los estados 162 y 163 como habitualmente lo venia cumpliendo lo cual continúa haciendo, y es el medio donde yo como usuario de la administración de justicia, estaba al tanto de todas y cada una de las actuaciones procesales.

SEGUNDO. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA debe ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

TRAMITE

La anterior solicitud de nulidad fue fijada en lista por Secretaría, en fecha 18-enero-2022 y, una vez transcurrido el término de traslado (3 días), pasó a Despacho para resolver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante auto calendado 16-enero-2022, el Despacho requirió a la ejecutante -Señora Gloria Esperanza Murillo Londoño, para que aclarara lo siguiente:

> **PRIMERO: REQUERIR** a la DEMANDANTE, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, ACLARE al Despacho lo siguiente:
>
> 1. ¿A qué se refiere cuando indica -ABOGADO DEPENDIENTE- en el poder otorgado al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMAN?
> 2. Si al otorgar poder a otro abogado, ¿Está REVOCANDO, de manera tácita, el ENDOSO EN PROCURACIÓN al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN?

En fecha 01-febrero-2022, se recibió del correo de la ejecutante y del endosatario en procuración -abogado Agustín Alejandro Soto López, memorial suscrito por el togado y coadyuvado por la ejecutante Gloria Esperanza Murillo Londoño, donde manifiesta:

> En mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a usted, respetuosamente damos respuesta al requerimiento ordenado por su despacho mediante auto de fecha 26 de Enero de 2022 de la siguiente manera:
>
> Cuando la parte demandante se refiere al Doctor LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN como abogado dependiente, es por que mucho antes de la virtualidad, el profesional del derecho se contrató para que revisara los estados, solicitara copias del expediente y radicara los memoriales necesarios, como por ejemplo las liquidaciónes parciales del credito.
>
> Se aclara que la parte demandante no esta revocando el poder ni tacita ni expresamente al suscrito, pues el poder que se le esta otorgando al Doctor LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN es para que lleve a cabo una actuación determinada como es el incidente de nulidad, lo anterior con fundamento en el articulo 76 del CGP
>
> *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*
>
> Por lo anterior solicitamos serguir adelante con el inicidente respectivo.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho Judicial, verificar si en el presente asunto es procedente o no declarar "la nulidad absoluta del Auto de fecha 25 de noviembre de 2021…".

Lo anterior, previa verificación si la solicitud cumple con los requisitos que establece el artículo 135 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es del caso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

> ***Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad****. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)*

Por su parte, el artículo 135 ibidem, establece:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se indicó en Auto calendado 26-enero-2022, la demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada por el abogado AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ, actuando como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la señora GLORIA ESPERANZA MURILLO LONDOÑO.

No obstante lo anterior, la señora Gloria Esperanza Murillo Londoño otorga poder a otro abogado, para que presente incidente de nulidad dentro del presente proceso, motivo por el

cual, mediante Auto calendado 26-enero-2022, el Despacho requirió a la mencionada, para que aclarara si al conferir dicho poder le estaba revocando, de manera tácita, el endoso en procuración al Dr. Agustín Alejandro Soto López, a lo que **contestó, a través del Dr. Agustín Alejandro Soto López**, coadyuvado por ella:

> Se aclara que la parte demandante no esta revocando el poder ni tacita ni expresamente al suscrito, pues el poder que se le esta otorgando al Doctor LUIS IGNACIO BELTRAN GUZMAN es para que lleve a cabo una actuación determinada como es el incidente de nulidad, lo anterior con fundamento en el articulo 76 del CGP

Encuentra esta Agencia Judicial, que el legislador legisló diferentes normas para el ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO y para el PODER y como tal se debe dar aplicabilidad a la que corresponda según el caso.

El ENDOSO EN PROCURACIÓN se encuentra reglamentado en el artículo 658 del Código de Comercio de Colombia, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>.*** *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero* ***faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo****. El endosatario* ***tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial****, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante,* ***pero éste puede revocarla****.*
>
> *El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria,* ***cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título****.*
>
> *Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."*

A diferencia de lo anterior y respecto al PODER, los artículos 75 y ss del C.G.P., establecen:

> ***ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS****. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio*

de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En efecto, obsérvese que el artículo 658 del C.G.P, que regula el ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO, no nos remite a los artículos 75,76 y 77 ibidem, sino que contiene sus propias estipulaciones sobre: ***DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN***

Sumado a lo anterior, adviértase que el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., establece: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*."

Así las cosas, el Despacho **no reconocerá personería** al abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN y **rechazará la solicitud de nulidad** presentada por éste, por falta de legitimación, teniendo en cuenta que:

-La calidad en que actúa el abogado Agustín Alejandro Soto López en el presente asunto, es la de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN y no la de apoderado;

-La aquí ejecutante manifiesta que no está revocando "el poder" (***entiéndase el endoso en procuración***) al abogado AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ;

-El ENDOSATARIO fue quien **contestó el requerimiento** hecho a la ejecutante, actuando como endosatario en procuración (***actuó en el proceso con la coadyuvancia de la señora Murillo Londoño, encontrándose en trámite la solicitud de nulidad***) y,

-El inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., establece: "***en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***"

Lo anterior, amén de que el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán manifiesta en el hecho PRIMERO: "***en la actualidad actúo como abogado dependiente del Doctor AGUSTÍN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ, para cumplir la función de revisar estados y seguimiento al proceso***"; en el hecho SEGUNDO indica: "…***al ser una función mía la de revisar los estados, soy la persona llamada a probar el error al que fui inducido, por una indebida notificación de los estados, por lo anterior solicité poder para presentar este incidente***…"; en el hecho SEXTO indica: "…***en la red social TWITTER, yo soy uno de los seiscientos sietes (607) seguidores que tiene su despacho***"; en el hecho SÉPTIMO dice: "***siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada uno de los estados que publica su despacho, debido a que es una herramienta digital y tegnologica (sic) para poder acceder a la justicia***". **Manifestaciones estas que permiten inferir, que el togado está actuando en causa propia, por considerar vulnerados sus derechos, en calidad de dependiente judicial del abogado Agustín Alejandro Soto López.**

Ahora bien, no obstante que se rechaza la solicitud de nulidad, el Despacho tiene a bien aclarar a la parte ejecutante, que, tal como lo indica el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán en el hecho QUINTO (ver imagen), esta dependencia judicial, en aras de prestar un mejor servicio utiliza el canal digital twitter, **para informar** a sus usuarios y seguidores…, **NO PARA NOTIFICA;** las notificaciones de los estados y fijación en lista se hacen en el micrositio, en la página web de la Rama Judicial; **lo que es de conocimiento público.**

> QUINTO. El Juzgado tercero del circuito de montería, en concordancia con el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y en aras de prestar un mejor servicio y acceso a la justicia, abrió un canal digital, como es la red social Twitter, para informar a sus usuarios y seguidores de todas y cada una de sus actuaciones procesales.

Manifiesta el togado, en el hecho SEXTO, que es uno de los 607 seguidores que tiene el Despacho en su cuenta oficial de TWITTER. Frente a ello es preciso aclarar que si bien esa es la cuenta Twitter Oficial del Juzgado, **no es ese el medio oficial de notificación** de los estados y fijación en lista, **sino**, otro canal más de información que creó el juzgado para mantener INFORMADOS a los usuarios, pero no para efectos de NOTIFICAR; no puede ser la cuenta twitter, **con solo 607 seguidores**, el canal oficial de notificación de los estados; de ello tienen conocimiento los seguidores de la cuenta twitter del juzgado.

Es preciso recordar que, en fecha 23-septiembre-2021, se hizo público a través de la cuenta de twitter del juzgado, el video tutorial sobre el uso del micrositio y acceso a la atención al público virtual (baranda digital), en aras de facilitarle a los usuarios el acceso a la justicia, buscando siempre mejorar sus condiciones. Ver imagen.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, en fecha 06-noviembre-2020, a través de la cuenta twitter se informó a los usuarios, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9383-2020, reiteró lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que **para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web**. Ver imagen.

Obsérvese igualmente, que en el hecho SÉPTIMO el togado ratifica que a través de la cuenta oficial de twitter, él se da por ENTERADO; no por NOTIFICADO.

> "*SEPTIMO. Que siempre reviso su canal digital oficial como es la red social twitter, me doy por enterado de cada uno de los estados que publica su despacho, debido a que es una herramienta digital y tecnológica para poder acceder a la justicia*"

Revisado el Micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial, se observa que aparecen debidamente publicados los Estados Electrónicos, por medio del cual el juzgado notifica las actuaciones procesales. Ver imágenes.

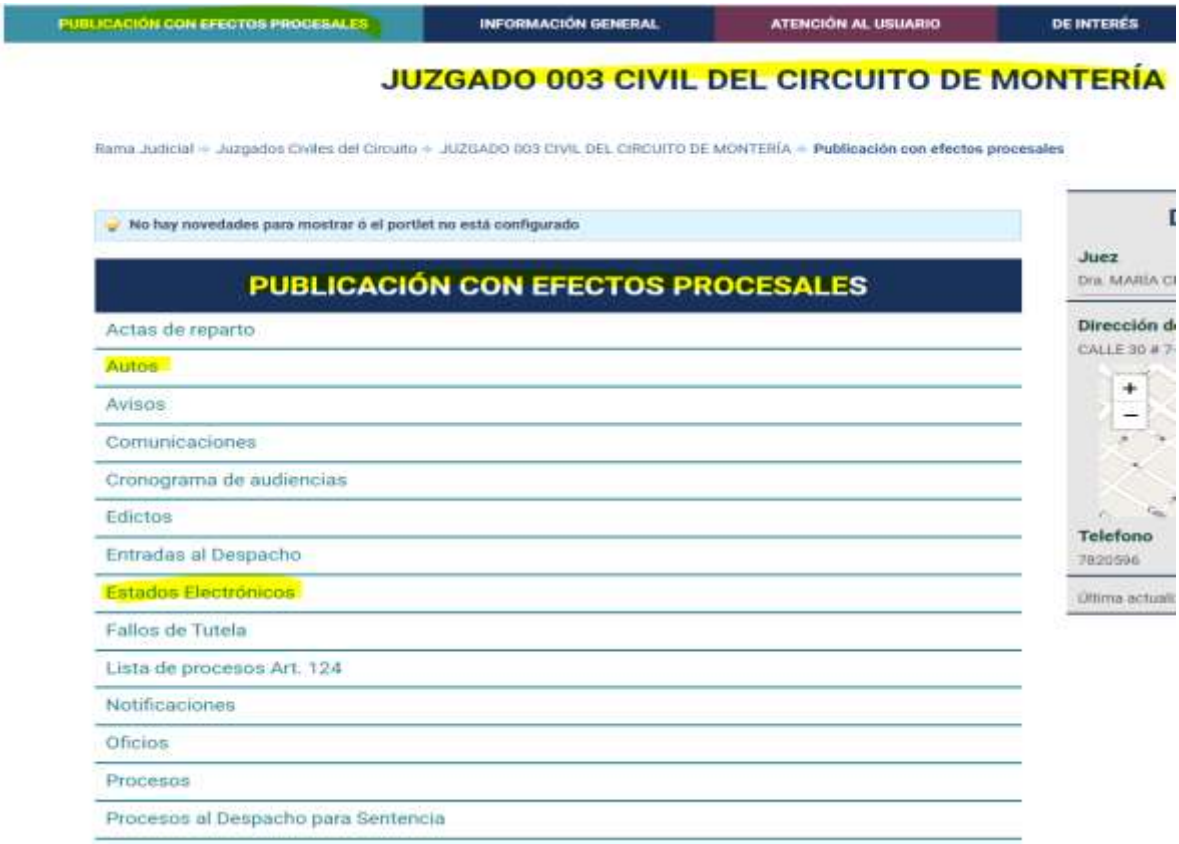

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
  - 2022
  - 2021
  - 2020
  - 2019

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA » Publicación con efectos procesales
Estados Electrónicos » 2021

ESTADOS ELECTRONICOS 2021

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

NUMERO	FECHA	VER ESTADO
145	02/11/2021	ver estado
146	03/11/2021	ver estado
147	04/11/2021	ver estado
148	05/11/2021	ver estado
149	08/11/2021	ver estado
150	09/11/2021	ver estado
151	10/11/2021	ver estado
152	11/11/2021	ver estado
153	12/11/2021	ver estado
154	16/11/2021	ver estado
155	17/11/2021	ver estado
156	18/11/2021	ver estado
157	19/11/2021	ver estado
158	22/11/2021	ver estado
159	23/11/2021	ver estado
160	24/11/2021	ver estado
161	25/11/2021	ver estado
162	26/11/2021	ver estado
163	29/11/2021	ver estado
164	30/11/2021	ver estado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 162 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200011700	Acciones Populares Y De Grupo	Municipio De Tierralta	Nicolas Benjumea Garcia	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320140010900	Ejecutivo	Gloria Esperanza Murillo Londoño	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210021500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos, Carmen Narcisa Diaz De Zuñiga	25/11/2021	Auto Decide
23001310300320210017500	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Miguel Agustin Ramirez Romero	25/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fe ornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ STELA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

2021-199	ver auto
2019-367	ver auto

ESTADO 162

RADICADOS	VER AUTOS
2019-094	ver auto
2019-194	ver auto
2019-228	ver auto
2020-117	ver auto
2021-175	ver auto
2021-215	ver auto
2021-002	ver auto
2021-079	ver auto
2014-109	ver auto
2021-246	ver auto
2021-254	ver auto
2020-035	ver auto

ESTADO 163

RADICADOS	VER AUTOS
2020-005	ver auto
2021-124	ver auto
2021-144	ver auto
2021-164	ver auto
2021-244	ver auto
2021-252	ver auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificadas las imágenes anteriores, se observa que el auto calendado 25-noviembre-2021, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado **23001310300320140010900,** por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería no accedió a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada, fue debidamente notificado por medio del Estado No. 162 de fecha 26-noviembre-2021, publicado en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado LUIS IGNACIO BELTRÁN GUZMÁN, por falta de legitimación en la causa, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995d946a3bc0c3f9986308196579a093996f44c82f9355d4df3aa7041e01ae1**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, a través de defensora pública. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC. 10.933.730
RADICADO	**23001310300320120013700**
ASUNTO	NO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(001)

I. ASUNTO A RESOLVER

A Despacho, **solicitud de desistimiento tácito**, presentada en fecha 26-11-2021, a través de correo electrónico (darlyscorrea@gmail.com), por la Dra. DARLYS CORREA CARDOZO, defensora pública, quien manifiesta actuar como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES.

La togada anexa poder que le fue remitido por el ejecutado, a través del correo electrónico rhonald-007@hotmail.com, según consta en pantallazo que adosa.

26/11/21 11:45 Gmail - poderes y documentos para representacion del proceso

Gmail Darlys Katrin Correa Cardozo <darlyscorrea@gmail.com>

poderes y documentos para representacion del proceso
1 mensaje

Leonardo Antonio lacharme cabrales <rhonald-007@hotmail.com> 1 de septiembre de 2021, 14:56
Para: "darlyscorrea@gmail.com" <darlyscorrea@gmail.com>

197909120823.pdf
445K

Así mismo anexa, **solicitud de Amparo de Pobreza** suscrita por el ejecutado y copia de solicitud presentada por el señor Lacharme Cabrales ante la Defensoría del Pueblo, donde solicitó los servicios de Defensor Público.
Una vez verificada la Plataforma SIRNA, se observa que la tarjeta profesional de la Dra. DARLYS CORREA CARDOZO –CC. 1063135376 se encuentra VIGENTE y su correo electrónico (darlyscorrea@gmail.com) se encuentra registrado en dicha Plataforma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1063135376	180391	VIGENTE	-	DARLYSCORREA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1- El día 07 de abril de 2012, el Banco Agrario de Colombia S.A., presento demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Ronal Lacharme Cabrales, para obtener el pago de una obligación contenida en tres pagares, la cual asciende a la suma de $114.538.853, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
2- La mencionada demanda correspondió en reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, bajo el radicado # 23-001-31-03-003-2012-00137-00.
3- El día 23 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria libró mandamiento de pago por la suma de $114.538.853, mas los intereses legales y moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma.
4- Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, se adiciona el auto de fecha abril 23 de 2012 y se decreta medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria # 034-72378.
5- Mediante auto de fecha 10 de julio de 2012, el juzgado TERCERO Civil del Circuito de Monteria, ordena el secuestro del inmueble denominado "la Hermosa" identificado con la matricula inmobiliaria # 034-72378, ubicado en la Vereda El Lechugal del municipio de Necocli – Antioquia. Se comisiona para llevar a cabo la diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Necocli, se remite el respectivo despacho comisorio.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6- El 13 de agosto de 2012, el señor Ronal Antonio Lacharme Cabrales, a través de apoderado solicita al despacho la suspensión del proceso, en atención a la condición de victima por desplazamiento y despojo de tierras, por lo que es sujeto de espacial protección.
7- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2012, se abstiene de decretar la suspensión del proceso en atención a que la situación del señor Lacharme no encuadra en ninguno de los eventos contenidos en el artículo 170 del CPC. Adicionalmente advierte el despacho que no existe prohibición de enajenación por parte del INCODER para enajenar el inmueble, por lo que no se encuentran satisfechas las condiciones para acceder a la suspensión.
8- El señor Ronal Lacharme Cabrales, de forma personal solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble hipotecado, en atención a que el INCODER mediante Resolución # 2138717 de fecha 14 de noviembre de 2012, ordeno la inscripción de la prohibición de enajenación para el inmueble objeto de gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la solicitud se dio traslado por tres días a la parte ejecutante, la cual guardo silencio.
9- El día 07 de marzo de 2013, el apoderado el ejecutado solicita al despacho nuevamente la suspensión del proceso seguido en contra del señor Ronal Lacharme con base en los mismos argumentos expuestos en el memorial presentado el 13 de agosto de 2012.
10- Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2013, el apoderado del señor Ronal Lacharme, adiciona la petición de suspensión solicitando además el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble y subsidiariamente solicita la revocatoria del mandamiento de pago.
11- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, el Juzgado Tercero del Circuito de Monteria, resuelve *"**PRIMERO:** suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió el señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. **SEGUNDO:** Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. **TERCERO:** una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso. **CUARTO:** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la pare ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído."*
12- el día 19 de abril de 2023, a través de apoderado el señor RONAL LACHARME CABRALES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2013, a efectos de que se conceda el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

13- El juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2013, resuelve mantener en firma lo decidido mediante auto de fecha abril 12 de 2013, y en subsidio conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
14- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria, sala civil, mediante auto de fecha 25 de julio de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha abril 12 de 2013, mediante el cual se concedió la suspensión del proceso, confirmando en todas sus partes la providencia.
15- Mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, ordeno requerir al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en un término de 10 dias, contados a partir del día siguiente de la notificación de la notificación por estado, aporte constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al señor RONAL LACHARME CABRALES, y novación del contrato a fin de impartir el tramite correspondiente al proceso.
16- La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014.
17- Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, aportó una carta de fecha agosto 3 de 2016, dirigida al sr Ronal Lacharme, según la cual manifiesta la apoderada de la ejecutante que el Coordinador de Política de Negociación tuvo comunicación con el sr Lacharme y este negó a negociar por ser víctima del conflicto armado. Sin embargo es de aclarar que en la mencionada carta que reposa a folio (309 a 315 del expediente digital y 162 a 165 del expediente físico) lo que se evidencia es que se da respuesta a una solicitud hecha por el señor Lacharme quien en su condición de víctima de conflicto armado colombiano, solicita al Banco Agrario se le conceda el acceso a un crédito a efectos de reactivarse económicamente y cumplir con su obligación, pero en ningún documento de los aportados por el ejecutante se evidencia la manifestación negativa del ejecutado a la renegociación como más adelante se demostrara.
18- Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2018, la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita al juzgado se requiera al señor RONAL LACHARME CABRALES, para que aporte información actualizada sobre su proceso que adelanta en calidad de victima.
19- El despacho mediante auto de fecha junio 27 de 2018, resuelve poner en conocimiento del ejecutado la solicitud hecha por la parte ejecutante.
20- El 10 de junio de 2019, le es reconocida personería para actuar a un nuevo apoderado del ejecutante.

Del anterior recuento cronológico se puede extraer que el despacho le exigió al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. Y que una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso.

Desde la expedición de esta providencia (abril 12 de 2013) hasta la fecha han transcurrido 8 años, sin que la ejecutante aporte documento que demuestre que ha requerido al ejecutado a la suscripción de un acuerdo de reprogramación o la novación de la obligación conforme lo rodeno el despacho, por el contrario ha sido el ejecutado el que a través de solicitudes, acciones de tutela, incidentes en desacato a intentado a acceder a una de las líneas especiales de crédito para su reactivación y recuperación económica.

Es de resaltar que el señor RONAL LACHARME CABRALES, a efectos de acceder a un nuevo crédito que le permitiera reactivarse económicamente, solicito en el mes de julio de 2016 al Banco agrario de Colombia que le permitieran demostrar su experiencia en la ganadería con otro requisito, pues el documento exigido por el banco era el registro o recibo de vacunación, documento que poseía el señor Lacharme por que se había desplazado de las tierras donde la ejercía desde el año 2012 aproximadamente, situación que no le permitió ejercer su actividad económica, por lo que exigirle a un desplazado tal requisito podría convertirse en la resurrección de la prueba diabólica, negándole el acceso al crédito.

En atención a dicha exigencia el ejecutado RONAL LACHARME CABRALES, interpuso una acción de tutela contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se le protegiera su derecho como víctima, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria, mediante fallo de tutela se segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2016, le ordeno a Banco Agrario estudiar la solicitud de crédito presentada por el señor LACHARME aceptando que acredite la experiencia con prueba distinta a los recibos de vacunación de ganado, pero prueba idónea y útil.

Pese a haber obtenido la protección constitucional, EL BANCO AGRARIO DE COLOMNBIA, le negó la posibilidad al señor LACHARME de acceder al crédito, pues le parecieron insuficientes las pruebas aportadas por el (declaración de su veterinario en la que consta que lo conoce en la actividad de la ganadería desde hace mas de 15 años, copia del registro del hierro, contrato de arrendamiento de tierras, copia de balances comerciales).

En consecuencia, esta demostrado que ha tenido el señor Lacharme toda la disponibilidad para la reprogramación del crédito, sin embargo el ejecutado en todo este tiempo se preocupo en negar el acceso de esta posibilidad, es así como las pruebas aportadas al proceso por la apoderada del banco dan cuenta de que al ejecutado a pesar de su condición de victima y de que el despacho había ordenado la suspensión del proceso lo que traía consigo el no reporte a centrales de riesgo, la no exigibilidad de la obligación, siguieron considerándolo deudor moroso, adicionalmente tenemos que en los documentos aportados no existe manifestación del señor Lacharme en la que diga que se niega a reprogramar el crédito, es mas no existe una sola comunicación dirigida a el tendiente a tratar el asunto, repito la carta dirigida a el de fecha 3 de agosto de 2016, es producto de una solicitud hecha por el señor LACHARME para acceder a un crédito en calidad de victima y reactivarse económicamente.

Así las cosas está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que mi poderdante estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco este no le dio oportunidad, por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito, pues han pasado mas de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues textualmente la orden del despacho fue: "***SEGUNDO:*** *Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.* ***TERCERO:*** *una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso".*

Es de anotar que el auto que ordena la suspensión del proceso y exige al banco la reprogramación del crédito a favor del señor Lacharme se encuentra en firme, de hecho nunca fue atacado por el ejecutado, por lo que el juez no puede exigir una actuación distinta a la reprogramación del cerdito y novación del contrato.

Adicionalmente tenemos que el despacho requirió a ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la notificación por estado, aportara la constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al señor RONAL LACHARME CABRALES, y novación del contrato a fin de impartir el tramite correspondiente al proceso, requerimiento al que el banco hizo caso omiso y hasta la fecha no aporta si quiera una prueba de cuales han sido las alternativas dadas al

ejecutado, pues tal como se ha dicho el escrito que reposa a folio 310 del expediente digital es una carta dirigida a mi poderdante en respuesta a una solicitud hecha por él de un crédito, mas no ha existido intención por parte de BANCO AGRARIO de dar cumplimiento a la orden de reprogramación de crédito conforme lo ordeno el despacho.

Es evidente entonces que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutado no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado.

Respecto de este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, indico lo siguiente:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito tenemos que están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues en el caso que nos ocupa el ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no ha cumplido con la carga procesal de reprogramar el crédito del señor RONAL LACHARME, pues a pesar de que este incluso interpuso acción de tutela con esa finalidad, el banco no le permitió acceder a esa posibilidad, queriendo ahora trasladar su negligencia a mi poderdante, cuando ha sido el ejecutante en su posición dominante quien ha vulnerado los derechos del señor LACHARME CABRALES.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, le solicito al despacho se decrete el desistimiento tácito conforme lo establece el articulo 317 del CGP y la sentencia (sentencia de tutela) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar si en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos contemplados en el artículo 317 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo requiere la parte ejecutada, conforme a los fundamentos que expone.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene en cuenta lo normado en el artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

V. CASO CONCRETO

En el presente proceso, mediante Auto calendado 12-04-2013, esta Agencia Judicial resolvió:

PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se le exige al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A debe solicitar la terminación del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Mediante Auto calendado 08-11-2014, el Juzgado requiere a la ejecutante -Banco Agrario, para que aporte constancia de la reprogramación del crédito. Ver imagen

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

> REQUIERASE a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a su apoderado para que en un término de diez días, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que se sirvan aportar constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES y novación del contrato a fin de impartir el trámite correspondiente en este proceso.

En fecha 15-03-2017, a través de su apoderada judicial, **la parte ejecutante informa al Despacho que el ejecutado se negó a negociar**, argumentando que es víctima del conflicto armado y que espera sentencia; como soporte de lo expuesto, adosa los documentos que enuncia. Ver imagen.

> MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la entidad financiera, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, respetuosamente me dirijo a usted para enviar copia de la carta enviada al accionado sobre el tema así mismo los correo electrónicas en donde se evidencia la comunicación del Coordinador de política de negociación RODRIGO FLOEZ BAHAMON, con él y su negativa a negociar por cuanto es victima de conflicto armado y espera sentencia.

El ejecutado no se manifestó especto al no acuerdo.

En fecha 20-junio-2018, la parte ejecutante solicita requerir al ejecutado para que suministre información actualizada del proceso que adelanta en su calidad de víctima del conflicto armado e indique el juzgado que conoce del mismo, el radicado del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

> MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, se sirva requerir al accionado RONALD ANTONIO LACHARME CABRALES, a fin de que suministre a la mayor brevedad posible , información actualizada del proceso que adelanta en su calidad e víctima del conflicto armado (Juzgado que conoce, radicado del proceso y etapa en que se encuentra el mismo) , situación que según su dicho, no le permitió cumplir cabalmente con la obligación, en consecuencia indica al despacho la necesidad de suspensión del presente trámite. ,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La presente solicitud se hace atendiendo a que Ley 1448 de 2011 de Victimas y restitución de Tierras, establece que al admitir una solicitud de restitución d e tierras en etapa judicial, el juez del conocimiento debe solicitar la suspensión de todos los procesos en curso que involucren el bien y así lo comunica a los despachos judiciales y tenemos que en el caso que nos ocupa revisado e l expediente no existe orden judicial de solicitud de suspensión del proceso. Reiteramos la orden debe provenir de la judicatura del conocimiento del trámite de Justicia Transicional no del propietario del bien y menos aún solo con el apoyo de una inscripción de medida de protección la cual puede darse aun sin que medie un proceso judicial.

Así mismo se solicita al despacho que de no cumplir el accionado con la requerimiento hecho, se sirva continuar con el presente trámite.

Mediante Auto calendado 27-06-2018, este Despacho **puso en conocimiento de la parte ejecutada**, el escrito presentado por la vocera judicial de la ejecutante, a fin de que hagan las precisiones del caso. **El ejecutado guardó silencio**.

Mediante Auto de fecha 10-junio-2019, el juzgado le reconoce personería al Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, como apoderado del Banco Agrario de Colombia.

En fecha 15-febrero-2021, el ejecutado solicita acceso al proceso virtual, por lo cual el Despacho, en fecha 04-abril-2021 incorporó a la Plataforma TYBA el expediente digitalizado e hizo público el proceso.

En fecha 14-octubre-2021 la ejecutante solicita requerir al ejecutado para que indique sobre el estado del su proceso de restitución en tierras Mediante, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha allegado ningún acuerdo de pago con el demandado.

Mediante Auto calendado 17-11-2021, el Despacho requiere al ejecutado, en tal sentido. Sin embargo, a la fecha de hoy, **el ejecutado no ha informado al Juzgado**, lo requerido. Ver imagen.

ORDENAR al ejecutado indicar a este despacho judicial en un término de cinco (5) días, El nombre del despacho y radicado, en donde se ventilan los hechos victimizantes como victima del conflicto interno armado.

No obstante lo anterior y tal como viene indicado, en fecha 26-noviembre-2021, la abogada DARLYS CORREA CARDOZO, Defensora Pública - allega poder que le otorgó el ejecutado -RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES y solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por éste. Así mismo, presenta memorial donde, actuando como apoderada del ejecutado, **solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito; habida cuenta que la ejecutante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto calendado**

12-abril-2013; que ya han transcurrido 8 años, sin que la ejecutante aporte documento que demuestre que ha requerido al ejecutado a la suscripción de un acuerdo que reprograme el crédito.

Afirma que el Banco, durante todo este tiempo, le ha negado al ejecutado la posibilidad de la reprogramación del crédito, pese a que éste ha tenido toda la disponibilidad para ello. Alega que, en los documentos allegados por el Banco Agrario como prueba de la negativa del ejecutado para acceder a la reprogramación del crédito, **no existe una sola comunicación dirigida al ejecutado, tendiente a tratar el asunto**; toda vez que la carta dirigida a él, de fecha 03-agosto-2016, es producto de una solicitud hecha por el señor Lacharme para acceder a otro crédito en calidad de víctima y reactivarse económicamente. Alega que **tampoco existe la manifestación del señor Lacharme en la que diga que se niega a reprogramar el crédito.**

Afirma que el ejecutado estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco, pero este no le dio oportunidad, por lo cual considera que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito; que, **pese a que la ejecutante ha presentado solicitudes de que se requiera al ejecutado para que informe acerca de su proceso de víctima del conflicto armado, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada por el Despacho mediante Auto del 12-04-2013**.

Una vez verificado el Artículo 317 del C.G.P., se encuentra que este contempla dos eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito y que el asunto que hoy ocupa al Despacho no se encaja en ninguno de los dos eventos. Ver norma.

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.*
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)

Sea lo primero manifestar que la orden dada a la entidad bancaria ejecutante, en Auto calendado 12-04-2013, consistente en la **reprogramación del crédito** para que sea asequible al deudor, **se encuentra condicionada a que pueda llegarse a un acuerdo de pago, por lo cual dependía también del deudor** -Sr. Ronal Lacharme Cabrales y, de no llegarse a un acuerdo, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio; no lleva intrínseca la terminación del proceso. No es dable al Despacho dar por terminado el proceso en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, sino la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, tal como lo indicó la entonces Titular, en providencia del 12-04-2013

Así las cosas, no se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 1 (numeral 1º Art. 317 C.G.P.); máxime cuando **en ningún momento el Despacho le otorgó el término de 30 días a la ejecutante** para cumplir la carga procesal ordenada.

Igualmente, tampoco se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 2 (numeral 2º Art. 317 C.G.P.), por cuanto, tal como lo indicó la apoderada del ejecutado, la parte ejecutante ha presentado varios escritos solicitando al juzgado que requiera al ejecutado para que informe el estado actual del proceso donde se ventilan los hechos victimizantes, como víctima del conflicto armado. Sin que a la fecha el ejecutado haya atendido los múltiples requerimientos hechos por el juzgado.

Por todo lo expuesto, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

Ahora bien, alega la togada, que **es falso** que el ejecutado se haya negado a acceder a un acuerdo (reprogramación del crédito), según lo informó en su momento la entidad bancaria. Arguye, **que la entidad bancaria no allegó prueba de dicha negativa y que, por el contrario, el deudor siempre estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo**. Sin embargo, no allega prueba alguna de que el señor Ronal Lacharme Cabrales haya solicitado a la entidad bancaria la firma de un acuerdo. Contrariamente, este guardó silencio todo este tiempo y tampoco ha atendido los requerimientos hechos por el Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del ejecutado de llegar a un acuerdo con la entidad bancaria, el Despacho ORDENARÁ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para qué, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita al señor RONAL LACHARME CABRALES, a través de su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com), con copia al juzgado, la reprogramación del crédito de manera que sea asequible al deudor, tal como viene ordenado en auto calendado 12-04-2013.

Así mismo, ORDENARÁ al ejecutado -señor RONAL LACHARME CABRALES, que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que el Banco Agrario de Colombia envíe a su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com) la reprogramación del crédito, manifieste a dicha entidad bancaria si ACEPTA o NO ACEPTA. **En caso positivo**, dentro de los tres (3) días siguientes de la manifestación de aceptación, la entidad bancaria le señalará día y hora para que se presente al Banco Agrario de Colombia para firmar el Acuerdo de Pago, del cual informarán al Despacho de manera coadyuvada desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia y desde el correo del señor Ronal Lacharme Cabrales (rhonald-007@hotmail.com).

En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, tal como viene ordenado en Auto calendado 12-04-2013 y se ORDENA al ejecutado -Señor RONAL LACHARME CABRALES que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a que se informe al juzgado que no se llegó a ningún acuerdo, proceda a informar al Despacho en qué juzgado y/o fiscalía, se surte el proceso donde se ventilan los hechos victimizantes de que fue objeto, como víctima del conflicto interno armado; cuál es el radicado o SPOA y cuál es el estado del proceso, toda vez que, revisado el expediente, no se ha allegado prueba alguna sobre el mismo, solo una **solicitud** de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la Anotación No. 6 en el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 038-72378 "**PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR -EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE**." conforme a Resolución 2138717 del 14-11-2012 de INCODER DE BOGOTÁ.

Al respecto, llama la atención del Despacho que, verificado el folio de matrícula 034-72378, se advierte que dicha prohibición de enajenar, registrada en la Anotación No. 6, ya se encontraba en la Anotación No. 2, en fecha 8-04-2011, la cual fue CANCELADA en la Anotación No. 4 en fecha 21-06-2011, misma fecha en que se encuentra registrada la HIPOTECA en la Anotación No.3. Por tal motivo, se requerirá al ejecutado -Señor RONAL LACHARME CABRALES, para que manifiesta al Despacho, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el motivo por el cual la anotación de

prohibición de enajenar que se encontraba registrada en la Anotación No. 2, fue cancelada en la Anotación No. 4 del folio de matrícula 038-72378. Ver imagen.

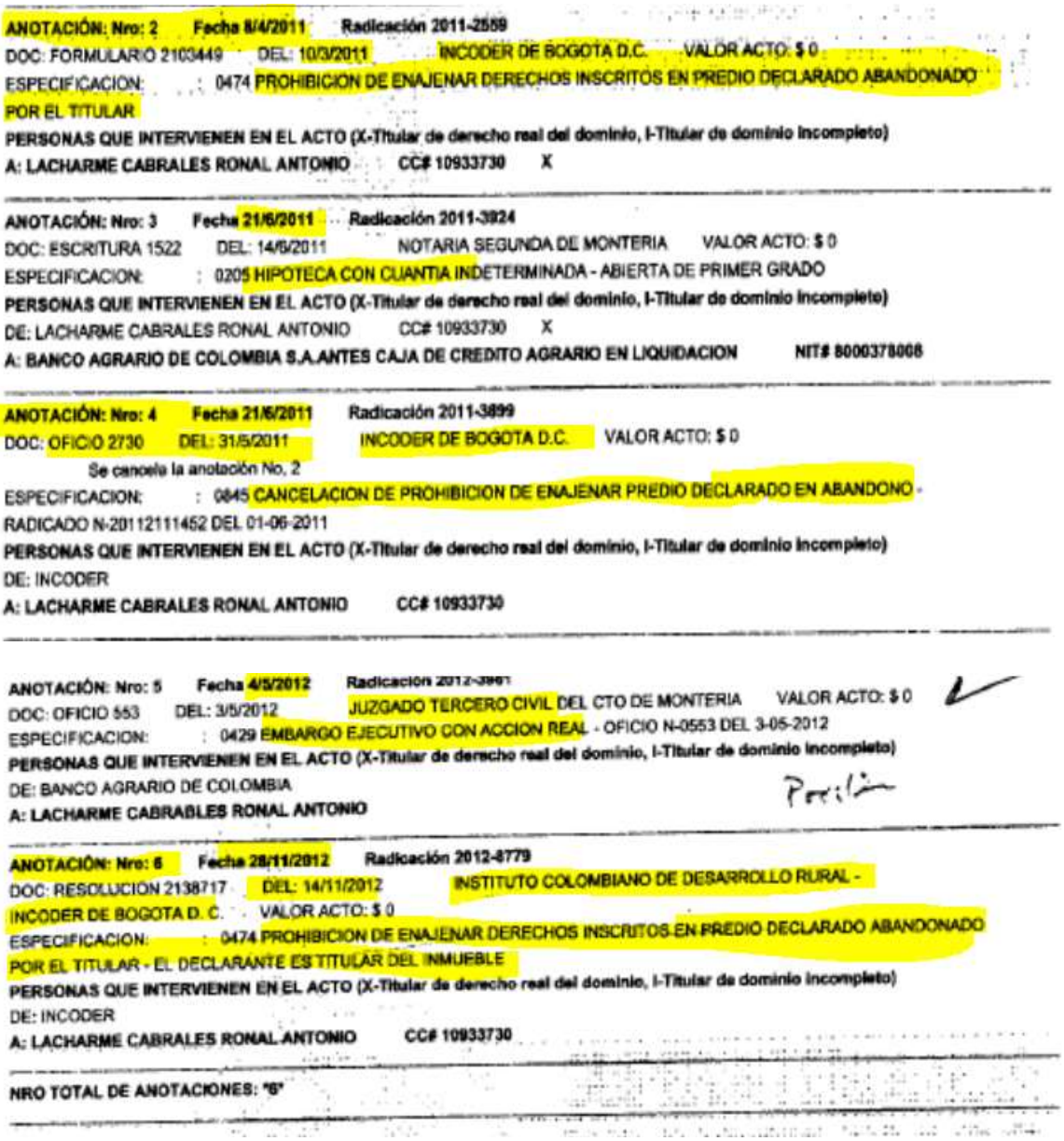

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 8/4/2011** **Radicación 2011-2559**
DOC: FORMULARIO 2103449 DEL: 10/3/2011 INCODER DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO **CC# 10933730** X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 21/6/2011** **Radicación 2011-3924**
DOC: ESCRITURA 1522 DEL: 14/6/2011 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - ABIERTA DE PRIMER GRADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO CC# 10933730 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ANTES CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACION **NIT# 8000378008**

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 21/6/2011** **Radicación 2011-3899**
DOC: OFICIO 2730 DEL: 31/5/2011 INCODER DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 2
ESPECIFICACION: : 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO -
RADICADO N-20112111452 DEL 01-06-2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO **CC# 10933730**

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 4/5/2012** **Radicación 2012-3991**
DOC: OFICIO 553 DEL: 3/5/2012 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - OFICIO N-0553 DEL 3-05-2012
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
A: LACHARME CABRABLES RONAL ANTONIO

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 28/11/2012** **Radicación 2012-8779**
DOC: RESOLUCION 2138717 DEL: 14/11/2012 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR - EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO **CC# 10933730**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO, como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, conforme al poder otorgado y, se otorgará el Amparo de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., por ser legal y procedente.

De conformidad con las consideraciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO, como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, conforme al poder allegado.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el ejecutado -señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA qué, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita al señor RONAL LACHARME CABRALES, a través de su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com), con copia al juzgado, la reprogramación del crédito de manera que sea asequible al deudor, tal como viene ordenado en auto calendado 12-04-2013.

QUINTO. ORDENAR al señor RONAL LACHARME CABRALES que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que el Banco Agrario de Colombia envíe a su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com) la reprogramación del crédito, manifieste a dicha entidad bancaria si ACEPTA o NO ACEPTA. **En caso positivo**, dentro de los tres (3) días siguientes de la manifestación de aceptación, **la entidad bancaria le señalará día y hora para que se presente al Banco Agrario de Colombia para firmar el Acuerdo de Pago**, del cual informarán al Despacho **de manera coadyuvada** desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia y desde el correo del señor Ronal Lacharme Cabrales (rhonald-007@hotmail.com).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, tal como viene ordenado en Auto calendado 12-04-2013.

SEXTO: En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, **SE ORDENA al ejecutado -RONAL LACHARME CABRALES** que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a que se informe al juzgado que no se llegó a ningún acuerdo, proceda a informar al Despacho en qué juzgado y/o fiscalía, se surte el proceso donde se ventilan los hechos victimizantes de que fue objeto, como víctima del conflicto interno armado; cuál es el radicado o SPOA y cuál es el estado del proceso, toda vez que, revisado el expediente, no se ha allegado prueba alguna sobre el mismo, solo una **solicitud** de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la Anotación No. 6 en el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 038-72378 "**PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR -EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE**." conforme a Resolución 2138717 del 14-11-2012 de INCODER DE BOGOTÁ.

SEPTIMO: REQUERIR al señor **RONAL LACHARME CABRALES**, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al Despacho el motivo por el cual la anotación de prohibición de enajenar que se encontraba registrada en la Anotación No. 2, fue cancelada en la Anotación No. 4 del folio de matrícula 038-72378.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9cb9e36cf51f576bedb75e89142246ac543cf554b7518389111c2ac334ad3e**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica